REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 04/11/2020 y 04/11/2020

50 **Página: 1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180033400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR OSPINA SERRATO	MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 17:34:17.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820200025100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTRO	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 12:12:38.	03/11/2020	04/11/2020	04/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OSCAR OSPINA SERRATO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008– 2018 00334 00
NO. AUTO	: A.I. – 544

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente proceso, con el fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

Mediante apoderado judicial, el señor OSCAR OSPINA SERRATO, obrando en nombre propio, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A y GALO EDUARDO BAHAMÓN TORRES, tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios morales y perjuicios a los bienes convencional y constitucionalmente protegidos – daño a la familia, causados como consecuencia de la muerte del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS, a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2016 a la altura de la carrera 15 con calle 6 de esta ciudad, al ser arrollada la motocicleta conducida por el demandante, de placas DPY-68C, por el vehículo de placas UBW-043, conducido por el demandado GALO EDUARDO BAHAMON TORRES. Tales perjuicios fueron tasados en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada uno de estos conceptos reclamados, a favor del demandante.

Como fundamentos fácticos señala la demanda que en la referida fecha, el señor OSCAR OSPINA SERRATO se desplazaba junto con su menor hijo KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS en la motocicleta de placas DPY-68C, cuando a la altura de la carrera 15 con calle 6 de la ciudad de Neiva, siendo aproximadamente las 9:37 a.m., intentaron cruzar hacia la carrera 15 por zona destinada para ello, de acuerdo a la señalización de tránsito y asfalto aplicado por el Municipio de Neiva, en el separador, siendo atropellados por el vehículo de placas UBW-043, conducido por el GALO EDUARDO BAHAMON TORRES, quien presentaba grado II de embriaguez, lo que lo hace responsable del accidente. Así mismo, señala que la señalización vial en el sitio del accidente era deficiente, en la medida que existe un cruce permitido, de acuerdo a la demarcación existente y el asfalto aplicado en el espacio por el cual el conductor de la motocicleta pretendía cruzar, pero no existen medidas de precaución para las personas que transitan por la carrera 15, por lo que la responsabilidad del Municipio de Neiva también se ve comprometida.

Así mismo, se indica que para la fecha de los hechos el demandado GALO EDUARDO BAHAMÓN TORRES, contaba con seguro de responsabilidad

civil extracontractual que amparaba los daños ocasionados con el vehículo de placas UBW-043, en el cual funge como aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR; por lo que dicha aseguradora debe responder por la eventual condena que se imponga al asegurado, en virtud del referido contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual.

2.2. Contestación de demanda.

2.1. El MUNICIPIO DE NEIVA, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones y señalando con relación a los hechos, que la posible causa del accidente fue la embriaguez del señor Galo Eduardo y la imprudencia del actor por conducir la motocicleta con sobrecupo pues eran tres las personas que se movilizaban en la motocicleta, lo que hizo que a los dos conductores de los vehículos involucrados en el accidente se les impusiera orden de comparendo por embriaguez y por sobrecupo, respectivamente. Por lo que, concluye, fueron tales circunstancias las que no permitieron a los conductores de los vehículos reaccionar adecuadamente, por lo que alega el hecho de un tercero. De otra parte, niega los hechos relacionados con que para el momento del accidente la señalización vial en el lugar de los hechos fuera deficiente, pues conforme al informe de tránsito la vía se encontraba en buen estado y respecto a los perjuicios pide que se prueben.

2.2. GALO EDUARDO BAHAMÓN TORRES contestó oportunamente la demanda señalando como argumentos de defensa que la motocicleta se desplazaba sentido oriente – occidente sobre la calle 6A con carrera 15, por un separador, el cual no es un sitio autorizado para realizar cruce, según la autoridad de tránsito, siendo imprudente el actor pues violó el deber objetivo de cuidado, pues pretendía cruzar por una brecha del separador mas no por la vía destinada para el tránsito de los vehículos y alega que iba con sobrecupo, pues aparte del menor Kevin Santiago (QEPD) también iba el menor Oscar David Ospina Pastrana, razón por la cual se le impuso un comparendo y declaró contraventor por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva. De otra parte, acepta la existencia de la póliza vigente para la fecha del siniestro, adquirida con Seguros Bolívar S.A., y con relación al grado de embriaguez que se le endilga en la demanda, manifiesta que no hay prueba de ello, como tampoco que estuviera permitido el cruce pretendido por la motocicleta o asfaltada la vía como señala la parte actora.

2.3. SEGUROS BOLÍVAR S.A. dentro de la oportunidad procesal pertinente, se opuso a las pretensiones aduciendo que el conductor de la moto hizo un cruce de forma intempestiva por una parte que era indebida cruzar y con sobre cupo. Adicionalmente, los pasajeros no portaban casco protector y reglamentario, por lo que el deceso del menor obedeció a un trauma craneoencefálico y que el hecho que el conductor de la camioneta condujera bajo la influencia del alcohol no fue la causa del accidente, por cuanto en ese estado o en sano juicio, el resultado habría sido el mismo, dado el atravesamiento irresponsable del conductor de la moto.

2.4. El acuerdo logrado.

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (min: 30:09, del documento 11, del expediente electrónico), el día 28 de octubre de 2020, la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A. propuso conciliar y planteó los términos para conciliar, propuesta que luego de una amplio diálogo entre la Aseguradora y el apoderado actor, previa consulta con el demandante, quedó establecida en los siguientes términos:

- La Aseguradora se compromete a cancelar, por todo concepto, a favor del señor OSCAR OSPINA SERRATO, en calidad de demandante, el equivalente a veinticinco millones de pesos ($25.000.000), pagaderos dentro de los 20 días siguientes a la radicación de los documentos exigidos por la Aseguradora, tales como el diligenciamiento del formulario de la DIAN y la suscripción del contrato de conciliación con la aseguradora. El apoderado de la parte actora señala como cuenta donde se consignaría el dinero la cuenta de Ahorros No.07625597913 de Bancolombia a nombre de Julián David Trujillo Medina, señalando el apoderado de la compañía de seguros que el pago directo al abogado procede siempre y cuando dicho apoderado presente autorización al respecto otorgada por el demandante. Así mismo, que dicha suma de dinero será cancelada en su totalidad, es decir, libre de cualquier descuento.

Por su parte, el apoderado del demandado GALO EDUARDO BAHAMÓN TORRES, manifiesta que se está a lo decidido por la Aseguradora; mientras que el MUNICIPIO DE NEIVA, no presentó fórmula alguna de conciliación, según lo decido por el Comité de Conciliación.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, corresponde a la autoridad judicial respectiva, es decir, la autoridad judicial que adelante el correspondiente proceso judicial, estudiar el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, con el fin de decidir sobre su aprobación o improbación, norma en cuyo inciso final consagra que *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*"; razón por la cual el Despacho procede a verificar tales aspectos.

3.1. La prueba necesaria.

Como quiera que se trata de un proceso de reparación directa, en el que se pretende por el actor la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Neiva, Seguros Bolívar S.A. y Galo Eduardo Bahamón Torres, de los daños ocasionados al demandante por el fallecimiento del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS en los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en la carrera 15 con calle 6 del Municipio de Neiva – cuando se encontraba realizando un desplazamiento en motocicleta, donde fue arrollado por el vehículo automotor de placas UBW -043, procede el Despacho a verificar si dentro del presente proceso obra la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de los demandados y a favor del actor:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00013527 del 19 de junio de 2016, suscrito por el Agente Juan David González, que da cuenta del accidente de tránsito ocurrido en la referida fecha, aproximadamente a las 09:37 a.m., en la carrera 15 con calle 6A, localidad el Altico, consistente en el choque entre la camioneta de placas UBW-043, conducida por GALO EDUARDO BAHAMÓN TORRES y la motocicleta de placas DPY-68C conducida por OSCAR OSPINA SERRATO; accidente en el que resultaron heridos, los menores KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS y OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, en calidad de pasajeros de la motocicleta, además del conductor de la motocicleta, quien son trasladados al Hospital Universitario de Neiva y Clínica UROS, respectivamente (f. 242-247, C. 2).

Como hipótesis del accidente, respecto del vehículo de placas UBW-043 (camioneta conducida por Galo Eduardo Bahamón) se registró EMBRIAGUEZ COMPROBADA y respecto del vehículo de placa GPY-68C (motocicleta) se registra simplemente el código 120, consignándose además que en la motocicleta iban tres ocupantes, dos pasajeros y el conductor (f. 15 y 245, expediente físico).

Con relación a las características del lugar en donde ocurrieron los hechos, se consigna en el referido informe de accidente de tránsito, que el accidente ocurrió en tramo de la vía, en condiciones climáticas de normalidad, que se trata de una vía recta, de doble sentido, de dos carriles, asfaltada y en buen estado, seca, entre otras características.

Según el croquis del accidente, inserto al referido informe, la motocicleta previo a ser impactada intentaba cruzar por un espacio del separador que divide las dos calzadas de la vía (carrera 15) – f.17, C. 1.

2. En la misma fecha del accidente, le fue impuesto al señor GALO EDUARDO BAHAMÓN TORRES, por parte de las autoridades de tránsito que atendieron el caso, comparendo No. 41001000000000358363 del 19 de junio de 2016, por *"conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"* (f. 249, C. 2), siendo finalmente declarado contraventor por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva según auto No. 6138 del 08 de agosto de 2016 (f. 248-250, C. 2).

3. Así mismo, en la misma fecha del accidente (19 de junio de 2016), le fue impuesto al conductor de la motocicleta, por parte de las autoridades de tránsito que atendieron el caso, el comparendo No.41001000000000058088 por conducir la motocicleta excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación (f. 252), lo que finalmente culminó con auto No. 6098 del 08 de agosto de 2016, declarándolo contraventor del reglamento de tránsito, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva(f. 251, C. 2).

4. A folio 12 del cuaderno principal No. 01, obra copia del Registro Civil de Defunción, bajo el indicativo serial No. 09272815, donde consta el fallecimiento del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS, el 12 de julio de 2016 en el Municipio de Neiva, Huila.

5. Según oficio No. 0499 del 30 de mayo de 2019, suscrito por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva, para la fecha del referido accidente de tránsito, ocurrido sobre la carrera 26 con base 6ª de esta ciudad, la vía se encontraba en condiciones óptimas para ser transitada, la estructura del pavimento se encontraba en buen estado y sin presencia de huecos sobre la misma; afirmándose que según la información aportada por el demandante, la motocicleta se encontraba realizando un paso prohibido, intentando cruzar por el separador de la vía, infraestructura destinada para dividir el flujo vehicular de las calzadas existentes y permitir el tránsito peatonal (f. 254, C. 2).

6. Así mismo, quedó acreditado que la camioneta de placas UBW-043, para el momento del accidente se encontraba amparada con la

> póliza No. 2022315419401, expedida el 14 de marzo de 2016, por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, vigente desde la referida fecha hasta el 14 de marzo de 2017, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a personas, entre otros (f. 202 a 204).

De conformidad con el anterior material probatorio, para el Despacho son claras las lesiones en la integridad física sufrida por el menor KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS y su posterior deceso, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2016, en el que se vieron involucrados la motocicleta de placas DPY-68C conducida por OSCAR OSPINA SERRATO y la camioneta de placas UBW-043, conducida por GALO EDUARDO BAHAMÓN TORRES; accidente en el que resultaron heridos, los menores KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS y OSCAR DAVID OSPINA PASTRANA, cuando se desplazaba en calidad de pasajeros de la motocicleta, es decir, que dicho vehículo se desplazaba con sobrecupo. Así mismo quedó acreditado que la motocicleta, previo a ser impactada por la camioneta, intentaba cruzar por un espacio del separador que divide las dos calzadas de la vía (carrera 15) y que el conductor de la camioneta para el momento de los hechos conducía bajo los efectos de bebidas alcohólicas, en grado II de embriaguez. Así mismo, quedó acreditado que la camioneta de placas UBW-043, para el momento del accidente se encontraba amparada con la póliza No. 2022315419401, expedida el 14 de marzo de 2016, por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, vigente desde la referida fecha hasta el 14 de marzo de 2017, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a personas, entre otros, lo que además es aceptado por la Compañía de Seguros demandada.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditada la lesión a un bien jurídico protegido constitucional y legalmente como es la vida de una persona, concretamente la vida del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS, y la relación de causalidad existente entre el accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2016 y su fallecimiento el 12 de julio de 2016, luego de las múltiples heridas y lesiones que sufrió y por cuales fue trasladado al Hospital Universitario de Neiva. Así mismo, se encuentra acreditado que en la ocurrencia de dicho accidente hubo concurrencia de culpas tanto por el conductor de la motocicleta, al intentar cruzar sobre el separador que divide las dos calzadas de la calle 15 a la altura de la carrera 6A, en esta ciudad, como se refleja en el croquis del accidente de tránsito, quien además conducía con sobrecupo, como por el conductor de la camioneta al conducir bajo estado de embriaguez; circunstancias que muy seguramente influyeron en la capacidad de reacción de cada uno de los conductores de los vehículos, con las consecuencias ya conocidas.

Así mismo, quedó acreditado el grado de parentesco por consanguinidad existente entre el fallecido KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS y el demandante OSCAR OSPINA SERRATO, quien era precisamente su padre, según se desprende del registro civil de nacimiento obrante al folio 11 del C. 1, lo que hace presumir los perjuicios inmateriales pretendidos.

En consecuencia, la prueba recaudada hasta el momento es indicativa de una alta probabilidad de condena en contra del demandado GALO EDUARDO BAHAMÓN TORRES, con la consiguiente disminución por concurrencia de culpas, y por ende, contra la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., dada la relación contractual de seguros acreditada en virtud de la póliza la póliza No. 2022315419401 del 14 de marzo de 2016, expedida por dicha aseguradora a favor del demandado Galo Eduardo Bahamón, vigente para el momento del accidente, y en virtud de la cual se amparaba la responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros,

muerte o lesiones a personas, entre otros, que se llegaren a ocasionar por la camioneta de placas UBW-043; sin que responsabilidad alguna en dicha accidente se vislumbre en contra del Municipio de Neiva, pues contrario a lo indicado por el actor, quedó acreditado que la vía por donde éste se desplazaba estaba en perfecto estado, que era una vía amplia y en buenas condiciones, y que fue su imprudencia en hacer un cruce que no es permitido, lo que contribuyó al accidente, sin que por el hecho de que en la parte del separador, por donde éste pretendía cruzar, no existiera una señal de cruce prohibido, sea suficiente para predicar responsabilidad del Municipio, pues esa es precisamente la función de los separadores existentes en las vías de doble calzadas, esto es, separar la vía en los dos sentidos permitidos y por ende impedir que los vehículos que circulan por una calzada invadan el carril de los que transitan en el sentido contrario.

3.2. La legalidad del acuerdo.

En este capítulo se verificará la procedencia de la figura de la conciliación; la disponibilidad del derecho en discusión; la legitimación y representación de las partes y su capacidad para conciliar.

Con relación a lo primero se tiene que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, los cuales se asimilan a los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, norma que rige los procesos del sistema de oralidad dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, estamos en presencia de un asunto conciliable, dado el contenido económico y el carácter particular de la pretensión, pues se trata del pago de una indemnización por los perjuicios causados al señor OSCAR OSPINA SERRATO como consecuencia de los daños ocasionados por la muerte del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS, mientras se desplazaban en la carrera 15 con calle 6A de la ciudad de Neiva, Huila.

Con relación a la disponibilidad del derecho conciliado, encuentra el Despacho que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; razón por la cual, en el presente caso no existe problema alguno, pues no se está ante derechos ciertos e indiscutibles, sino derechos discutibles, pues lo que se pretende por los actores es la declaratoria de responsabilidad de los demandados frente a las lesiones y posterior fallecimiento del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS, y si deben ser condenados a indemnizar los perjuicios reclamados por el actor, es decir, se trata de una pretensión discutible, en la que solo dependiendo de la acreditación de los elementos de la responsabilidad podrían acogerse las pretensiones del demandante y en relación con las cuales, al no tratarse de derechos ciertos y discutibles, les es permitido al afectado renunciar o ceder algunas de sus pretensiones, como en efecto lo está haciendo en el acuerdo objeto de estudio, en donde se ofrece cancelar solo una parte de lo pretendido por éste.

Con relación a la legitimación, capacidad y representación de las partes, tampoco existe reparo alguno, pues el acuerdo se logró entre las partes legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues con relación a la parte actora, quedó acreditado que el señor OSCAR OSPINA SERRATO es la persona directamente lesionada por el deceso del menor KEVIN

SANTIAGO OSPINA ROJAS, por su calidad de padre, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 11 del cuaderno principal No.01; quien compareció en nombre propio y a través de apoderado judicial, además al apoderado actor le fue otorgado por su poderdante la facultad expresa de conciliar (fls.9 y 10).

Tal requisito cabe predicarlo también respecto de la parte demandada, Seguros Bolívar S.A. está legitimada en la causa por pasiva, dado que el vehículo camioneta involucrado en el accidente, conducido por el señor GALO EDUARDO BAHAMÓN TORRES se encontraba amparado por un contrato de seguros tomado con dicha Compañía de Seguros, por tanto, ante una eventual condena en contra del señor Bahamón Torres la referida Compañía estaría llamados a asumir el pago de la respectiva condena hasta el límite del valor asegurado, dentro del cual claramente se encuentra comprendido el valor conciliado.

Además, tanto la parte actora como la Aseguradora, entre quienes se surtió el acuerdo objeto de aprobación, durante el trámite del proceso y de la conciliación estuvieron debidamente representadas por apoderados debidamente constituidos y con amplias facultades para conciliar.

3.3. Lesividad del patrimonio público.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el erario público, pues en el mismo no resulta involucrado el Municipio de Neiva, única entidad pública demandada dentro del presente proceso. Por el contrario, dicho acuerdo le favorece por cuanto implica la terminación de un proceso dentro del cual es parte, con claro beneficio dado los costos y el desgaste que su defensa le representa.

Cabe señalar, que el hecho de que el acuerdo objeto de estudio no involucre el patrimonio del Municipio de Neiva, no impide a este Despacho aprobar el acuerdo logrado por las partes particulares en la contienda, dado que por el fuero de atracción de todas maneras esta jurisdicción debía conocer del presente proceso, al encontrarse vinculada a la controversia una persona de derecho público, y por ende, independientemente del resultado del proceso esta jurisdicción es la competente para dictar sentencia o para aprobar el acuerdo que eventualmente se logre entre las partes, como ha ocurrido en el caso de autos.

En ese orden de ideas, se considera que el acuerdo logrado es congruente y coherente con las pretensiones de la demanda en la medida que se propone un pago por parte de SEGUROS BOLÍVAR S.A. y a favor del actor como compensación por todo concepto derivado de los daños y perjuicios causados al actor con el fallecimiento del menor KEVIN SANTIAGO OSPINA ROJAS, pagos pretendidos a título de indemnización por el demandante; además de que existe igualmente claridad en el mismo, pues se dispone el monto y la forma de su pago.

En consecuencia, como el acuerdo logrado no resulta lesivo para el erario público, se impone la aprobación del mismo y la terminación del presente proceso como quiera que el acuerdo logrado es total.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el demandante OSCAR OSPINA SERRATO y la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el día 28 de octubre de 2020, en desarrollo de la audiencia inicial.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por conciliación.

TERCERO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE	: NESTOR JOSÉ POSADA CASTELLANOS.
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y EL CONCESIONARIO ALIADAS DEL PROGRESO SAS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 – 00251 – 00
NO. AUTO	: A.I. - 543

El señor NESTOR JOSÉ POSADA CASTELLANOS, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, promueve ACCIÓN POPULAR en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y el CONCESIONARIO ALIADAS DEL PROGRESO SAS, tendiente a obtener la protección a los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización de los bienes de uso público, a la seguridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho a la vida e integridad de la población Huilense, Putumayense, transportadores y usuarios en general de la Ruta 45 comprendida desde la ciudad de Neiva (Huila) y hasta el municipio de Santana (Mocoa), los cuales considera amenazados y vulnerados por las entidades accionadas, por cuanto la referida ruta presenta gran deterioro y más de cien (100) huecos que ponen en peligro inminente la vida de quienes hacen uso de dicha vía, pese a que para su mantenimiento se firmó el contrato de concesión No. 012 del 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y el CONCESIONARIO ALIADAS DEL PROGRESO SAS. En consecuencia, pretende se ordene a las demandadas a reparen la vía y se tapen los huecos existentes; así mismos que se le haga el mantenimiento a la vía y la respectiva señalización de conformidad a lo señala la Resolución No. 1855 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Solicita además el actor, que de considerarse necesario por el Despacho, se vincule a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA, MUNICIPIO DE VILLA GARZÓN, MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, LAS ALCALDÍAS DE MUNICIPALES DE NEIVA, RIVERA, CAMPOALEGRE, HOBO, GIGANTE, GARZÓN, ALTAMIRA, TIMANÁ, Y PITALITO, a la POLICIA DE CARRETERAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, porque pueden verse afectadas por la decisión que llegue a tomarse dentro del proceso.

Como medida cautelar solicita se ordene a la accionada ALIADAS DEL PROGRESO SAS, la señalización de cada uno de los huecos existentes en la vía o Ruta 45, o los de mayor profundidad bajo el argumento de prevenir un desastre y que se causen perjuicios irremediables como la pérdida de la vida de quienes transitan por la vía de la Ruta 45, y con el fin de proteger los derechos por los cuales se invoca su protección.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1° No se cumple el requisito de procedibilidad exigido por los Art. 161 – 4 del CPACA, que exige que el actor popular previamente debe haber efectuado reclamación prevista en el inciso 3° artículo 144 ídem, que dispone:

> *"**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las***

medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (negrillas fuera del texto)".*

Para el Despacho no resulta de recibo el argumento de la parte actora, referido a que no ha cumplido con dicho requisito porque se está frente a una amenaza latente y constante a los derechos invocados, porque dado el deterioro de la ruta 45, "*podría alguien estar sufriendo un accidente de tránsito que ponga en peligro una vida e integridad personal o una avería mecánica en su vehículo".* Lo anterior, por cuanto el Art. 144 del CPACA solo permite eximir de dicho requisito *"cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos",* lo que exige que por lo menos la situación fáctica aducida como sustento de la vulneración se encuentre plenamente acreditada, lo que no ocurre en el presente caso, dado que para sustentar el mal estado de la vía, la parte actora allega diversas fotografías un video lo que por sí solo no es prueba idónea de la situación fáctica planteada en el libelo introductorio, dado que no existe certeza sobre el lugar al que corresponden como tampoco la fecha en que tales imagénes fueron capturadas.

En efecto, respecto del valor probatorio de tales documentos la jurisprudencia el Consejo de Estado[1] ha señalado que *"[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse"*[2], *con lo cual, el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición"*[3]*. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.*

De tal manera que no basta con que el actor las titule e identifique como "Hueco cerca a la entrada a vereda Pirabante" , "Hueco frente al vivero la Sardinata" , "Hueco curva la Sardinata" , "Hueco cerca al cruce vía Riverita" , pues de igual manera con ello no se acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, como si la imagen capturada corresponden a la fecha, es decir, si a hoy el estado de la vía que reflejan las fotografías, persiste en las mismas condiciones.

Por lo tanto, no se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, que hagan procedente eximir a la parte actora del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.

2º No se acredita el requisito exigido por el Art. 6 – inciso 3º del Decreto 806 de 2020, aplicable a todo proceso y a todas las jurisdicciones, incluida la constitucional, que exige la presentación electrónica de la demanda y sus anexos con envío simultáneo de dicho correo a la parte accionada.

---

[1] Rad. No.: 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17)- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

[2] Íbid, fundamento 4.3.1.

[3] Íbid, fundamento 4.3.2.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será inadmitida y se prevendrá a la accionante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a subsanar la demanda en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá igualmente acreditar su envío electrónico simultáneo a los demandados.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.